



VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-00004
Demandante (s): FABIO DIAZ MERCHAN
Demandado (s): ANGEL AUGUSTO ARDILA y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante no reporta ninguna sanción disciplinaria que le impida el ejercicio profesional del derecho. Sirva proveer.

Encino, Santander, 29 de abril de 2022.


SERGIO ANDRÉS MOGOLLÓN PEÑALOZA
Secretario

Encino – Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **FABIO DIAZ MERCHAN** contra **ANGEL AUGUSTO ARDILA** y **DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y se encuentra acompañada de los anexos consagrados en los artículos 82 y 375 numeral 5 *ib.* por lo tanto se admite.

Al presente proceso se dará el trámite del proceso **VERBAL DE UNICA INSTANCIA** señalado en el artículo 368 y s.s. del C. G.P., en concordancia con el artículo 375 *ibídem*, en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Encino – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO – DE UNICA INSTANCIA**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **FABIO DIAZ MERCHAN** contra **ANGEL AUGUSTO ARDILA** y **DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en el artículo 368 y ss., en lo pertinente, y especial del artículo 375 del C.G.P. pero será de Única instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

TERCERO: De la demanda y anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, según fuere el caso.

CUARTO: Para la notificación de los demandados mediante notificación personal, para lo cual la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.



VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-00004
Demandante (s): FABIO DIAZ MERCHAN
Demandado (s): ANGEL AUGUSTO ARDILA y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

QUINTO: EMPLAZAR a TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que tengan intereses o derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., para lo cual, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra *“Los emplazamiento que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anterior, se dispone que por secretaría se incluyan los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P, esto es, el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: INSTALESE en el lugar debido una valla con la dimensión, las características y datos requeridos por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

SEPTIMO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso al procurador judicial agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (CGP, art.375, num.6, inc.2º).

OCTAVO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-15179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, Santander (art.375 num.6 C.G.P.).

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

DECIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO